

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2021 – 00494**, informando que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte y el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga guardaron silencio, mientras que Superintendencia de Notariado y Registro junto con los demás vinculados dieron respuesta al requerimiento efectuado, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

#### I. ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Manrique Molano, identificado con cédula de ciudadanía 79.950.071, actuando por medio de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Como sustento, señaló que es propietario del Garaje 49, ubicado en el Conjunto Residencial Camino de la Estancia Propiedad Horizontal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20233966, junto con la señora Sandra Milena Socha Villareal (Q.E.P.D.). Que a la señora Socha Villareal se le impuso prohibición para enajenar bienes por cuenta de la pena impuesta por el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, y se ordenó imponer la restricción al apartamento identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20234061.

Que el Juzgado 2º Penal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, decretó el levantamiento de medidas cautelares sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-2023406. Empero, la medida

se aplicó también sobre el mencionado Garaje identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20233966, sin que obre orden de la autoridad competente.

Que para levantar el registro efectuado sobre el predio 50N-20233966, el 4 de noviembre de 2020 formuló derecho de petición ante las accionadas, recibiendo respuesta el día 17 del mismo mes y año. Que esta situación le ha afectado en la medida que celebró contrato de compraventa en el que adquirió la cuota parte del predio y a la fecha no se ha podido registrar en negocio.

Como consecuencia, solicita se ordene a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, dejar sin valor ni efecto la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20233966, es decir la prohibición de enajenar el predio.

## II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 11 de octubre 2021, se admitió la presente acción de tutela, se vinculó al Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Bucaramanga del Sistema Penal Acusatorio, al Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, y al Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, y se los requirió para que dieran contestación.

**El Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga** dio respuesta en oficio 11535 del 12 de octubre de 2021, informando que la señora Sandra Milena Socha Villarreal fue condenada por el delito de hurto calificado y agravado, mediante sentencia de preacuerdo del 22 de agosto de 2013.

En su numeral quinto, se dispuso levantar la medida cautelar decretada por el Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-2021406 de Bogotá D.C. Se elaboraron los respectivos oficios y se remitieron al Centro de Servicios Judiciales SPA de Bucaramanga.

Finalmente, aseguró que dentro del proceso se respetaron los derechos fundamentales de la señora Socha Villarreal y los demás sujetos intervinientes.

**El Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga**, dio respuesta en oficio 1547 del 12 de

octubre de 2021, solicitando que se declare que con su proceder no ha vulnerado algún derecho fundamental del accionante.

Informó que el 4 de mayo de 2013 recibió las diligencias del proceso adelantado contra la señora Sandra Milena Socha Villarreal, para llevar a cabo audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento. Que se declaró la legalidad de la captura y se impusieron las consecuencias descritas en el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal, incluida la prohibición de enajenar bienes.

Dicha medida cautelar, tiene como fin retirar bienes del comercio, en este caso susceptibles de registro, y cuenta con un término definido de 6 meses, sin que su levantamiento esté sujeto a petición de parte. Sin embargo, como quiera que la justicia es rogada, las entidades hacen la exigencia de registro sobre el levantamiento y/o cancelación de la medida, requiriendo acudir al Juez de Garantías para disponer dicho levantamiento, en caso de no haberse proferido una decisión de fondo.

Que en el caso en concreto, en sentencia del 22 de agosto de 2013 se dispuso en su numeral 5° lo atinente a las medidas cautelares, orden que se materializó por el Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga.

**El Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga** contestó la acción en Oficio SAPB-AA-2818 del 12 de octubre de 2021, solicitando se declare la improcedencia de la tutela en su contra y se los desvincule del trámite.

Manifestó que el 5 de abril de 2017 recibió del Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga el cuadernillo de 52 folios, en el que en auto del 11 de enero de 2017 resolvió declarar la extinción de la condena por pena cumplida a favor de Sandra Milena Socha Villareal.

Posteriormente el 1 de octubre de 2019 se envió a archivo definitivo el proceso, y actualmente se encuentra en archivo definitivo. Por otra parte, señaló que no compete al Centro de Servicios Judiciales dejar sin valor ni efecto la anotación inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria pretendida, y tampoco tiene competencia para la imposición de las medidas señaladas en el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal.

La **Superintendencia de Notariado y Registro** dio respuesta en Oficio SNR2021EE086727 del 13 de octubre 2021 en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones en su contra, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Informó que la solicitud fue presentada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, por ser la llamada a prestar de manera directa el servicio en su respectivo Círculo, y el usuario no presentó recurso de apelación a la nota devolutiva.

Una vez superado el término de traslado, tanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte y el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga **guardaron silencio.**

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Como problema jurídico, se estudiará si se vulneran los derechos fundamentales del tutelante por el proceder de las accionadas, y cuales las consecuencias jurídicas de ello.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

#### **2. Del Requisito de Subsidiariedad.**

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, y está reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude con el fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión, o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente, se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

*"Artículo 6°: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

**1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.**

(...)"(Negrillas fuera de texto).

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues *"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"*, argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

- (i)** Una afectación inminente del derecho
- (ii)** La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable
- (iii)** La gravedad del perjuicio
- (iv)** El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

En desarrollo del principio bajo estudio, se sostuvo en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

*"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia".*

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

*"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela".*

*En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.*

*Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta "cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad." Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser inminente, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea impostergable, para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos".*

Bajo el anterior imperativo, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

*"De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo"*

### **3. De la acción de tutela y el requisito de inmediatez.**

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, y se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude con el fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión, o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente, se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta sucinta descripción de la acción de tutela, comprende aspectos teóricos que habilitan su procedencia ante la jurisdicción constitucional, como sucede con la legitimación en causa por activa, la subsidiariedad, la inmediatez y la relevancia constitucional sobre el asunto sometido a estudio. Esto, porque los elementos fundantes de la acción de tutela deben ser analizados singularmente, en vista de que el mecanismo contemplado en el artículo 86 constitucional no puede asimilarse como una herramienta destinada a resolver todo tipo de conflictos jurídicos planteados en cualquier circunstancia de tiempo y modo, ya que se desfiguraría la vocación excepcional y de protección inmediata del recurso de amparo constitucional.

En torno a esta posición, la Corte Constitucional ha sentado en sentencia SU-391 de 2016, que la ausencia de la figura de la caducidad en la tutela no implica que ésta pueda usarse de forma indiscriminada, pues a pesar de poder presentarse, le corresponderá al Juez velar por el cumplimiento particular del requisito de inmediatez:

*"El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse "en todo momento y lugar". La Corte Constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados. Esta finalidad de la acción de tutela está prevista en el mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta tiene por objeto "la protección inmediata" de los derechos alegados.*

*Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la*

*tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla”.*

Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha analizado la inmediatez a través de tres pilares, debido a que la acción debe de respetar la seguridad jurídica como axioma fundante del Estado Social de Derecho, examinar la razonabilidad del ejercicio de la facultad contenida en el artículo 86 y efectuar un examen teleológico de la acción en cuanto a calificar qué tan urgentes e inmediatas son las medidas que se deprecian en relación con el momento en que acontecieron los hechos. Así quedó expuesto en la sentencia SU-108 de 2018:

*"Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto.*

*Es por ello que se entiende que en los casos en los que el accionante interpone la acción de tutela mucho tiempo después del hecho u omisión que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter urgente y altera la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que permita la solución inmediata ante la situación vulneratoria de sus derechos fundamentales.*

*(...)*

*De lo anterior, es claro que el principio de inmediatez se debe estudiar y analizar a partir de tres reglas. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, teniendo en*

*cuenta las particularidades de cada caso concreto. En tercer lugar, es evidente que el concepto de "plazo razonable" se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales".*

En desarrollo de la razonabilidad de los términos en los que se interpone la acción de tutela, la Corte Constitucional fijó parámetros de apreciación casuística de cara a establecer si se cumple o no este requisito, cómo quedó visto en la primera sentencia de unificación citada:

*"La jurisprudencia ha identificado criterios que orientan al juez de tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:*

- (i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en "estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad o incapacidad física".*
- (ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.*
- (iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.*
- (iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias*

*judiciales. Al respecto, ha sostenido que "el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente".*

*(v) Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica".*

Desde luego, otras providencias han descrito el juicio de razonabilidad, pautando su valoración judicial a través de algunos parámetros similares a los descritos, como igualmente sucedió con la sentencia SU-184 de 2019:

*"A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:*

- (i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*
- (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;*
- (iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*

*En el estudio de la inmediatez, la Corte Constitucional ha entrado a racionalizar el debate en torno al tiempo de presentación de la acción de tutela y los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada de las providencias que han sido objeto de acción de tutela. En ese sentido, en el estudio de procedibilidad, la Corte Constitucional ha tenido, entre otros elementos de juicio anteriormente reseñados, la calidad de la parte accionante de la tutela y la vulneración actual de los derechos fundamentales alegados".*

Aplicando la jurisprudencia reseñada en lo que al examen de los casos particulares atañe, la Corte ha considerado en sentencia T-137 de 2017 que el término de 15 meses rompió con el principio de inmediatez, en la sentencia T-427 de 2017 se contempló el término de 6 meses, en la sentencia T-332 de 2018 se advirtió para el mismo efecto que el término de 13 meses era excesivo y en la sentencia T-468 de 2019 que el término de 18 meses para la interposición de la acción de tutela era contrario al principio de inmediatez; esto, por citar sólo algunos de los pronunciamientos del máximo órgano de cierre constitucional.

#### **4. Caso concreto.**

Descendiendo al caso bajo estudio, se aprecia que el promotor de la acción solicita que se le ampare el derecho fundamental al debido proceso y se ordene a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte dejar sin valor ni efecto la anotación 11 del 29 de mayo de 2013, del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20233966.

Como se aprecia en las documentales aportadas, por activa se elevó solicitud en ese sentido los días 26 de septiembre de 2019 y el 4 de noviembre de 2020, cuyas respuestas datan del 10 de octubre de 2019 y el 17 de noviembre de 2020, respectivamente.

De las respuestas brindadas, se informó al solicitante que para la cancelación de la medida cautelar registrada es necesaria la orden expresa de la autoridad competente. Así mismo, que los Juzgados no comunican a la Oficina los números de matrícula inmobiliaria que se van a afectar con la medida, sino que se indican el nombre y cédula del imputado, para que con esa información se proceda a buscar los índices de propiedad que éste posea para afectarlos.

Bajo ese panorama, en primer lugar se debe precisar que si bien la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte se abstuvo de dar respuesta al requerimiento, hecho que en principio acarrearía la consecuencia estipulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, no es menos cierto que ésta Juzgadora tiene el deber de apreciar el acervo probatorio en su conjunto para adoptar la decisión que en Derecho corresponde, en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo normativo.

Por otra parte, se vislumbra que se están atacando las decisiones adoptadas por la mencionada Oficina, en las que se negó la pretensión encaminada a dejar sin valor y efecto la medida cautelar anotada sobre el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria 50N-20233966.

En los términos de la precitada jurisprudencia, debe memorarse que la acción de tutela, como mecanismo excepcional para el amparo de los derechos fundamentales, tiene requisitos jurídicos para su procedencia, dentro de los cuales se encuentran los de inmediatez y subsidiariedad.

Debe tenerse en cuenta, que la Ley 1579 de 2012, contentiva del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, regula los procedimientos a seguir para el registro de la propiedad sobre inmuebles. Dentro de dicho estatuto, se incluyó la posibilidad de interponer recursos contra las actuaciones surtidas por los distintos registradores. El artículo 60 del mencionado estatuto, consagra lo siguiente:

*"ARTÍCULO 60. RECURSOS. Contra los actos de registro y los que niegan la inscripción proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y el de apelación, para ante el Director del Registro o del funcionario que haga sus veces.*

*Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro."*

Es decir, que en primer término el tutelante debía recurrir la decisión en la que se negó la cancelación de las medidas cautelares anotadas en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20233966, sin que ello hubiese ocurrido, como se extrae de las documentales aportadas en el escrito inicial o la misma narración de los hechos.

Por lo anterior y en vista de la existencia de recursos de reposición y apelación para controvertir la disposición de la Oficina, se vislumbra la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, máxime cuando no se hizo uso de tales medios en el caso en concreto.

En igual sentido, se aprecia que la negativa de la Oficina data del 10 de octubre de 2019, fecha en la que se indicó que no era procedente dejar sin valor ni efecto la medida cautelar sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20233966. A la fecha de radicación de la presente acción, transcurrieron 2 años desde aquel momento, lo que no permite vislumbrar alguna amenaza o riesgo inminente para los derechos fundamentales del promotor de la acción, o la existencia de un daño irremediable o irreparable, puesto que como se señaló en

jurisprudencia precedentemente citada, el amparo debe observar, entre otros, el principio de inmediatez.

Aun en gracia de discusión y si se tuviera en cuenta la fecha de la última negativa de la Oficina accionada, es decir 17 de noviembre de 2020, al momento de radicación de la tutela transcurrieron 11 meses desde el acaecimiento del acto que se pretende atacar por este medio.

Es decir, que una vez acontece el hecho que amenaza o vulnera los derechos fundamentales, la acción se debe interponer dentro de un término prudencial, como ha reiterado la H. Corte Constitucional. Si bien la tutela no se ve afectada por el fenómeno de la caducidad, no es menos cierto que si se recurre a un mecanismo preferente y sumario para el amparo de un derecho fundamental, la inactividad del actor demuestra que no existe un perjuicio inminente o irreparable.

Aunado a lo anterior, también se desvirtúa el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, como quiera que ésta no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos de carácter particular. Sumado al hecho de la existencia de recursos para atacar la decisión que negó la petición de dejar sin valor ni efecto las medidas cautelares sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20233966, no es menos cierto que la legislación instituyó las vías ordinarias idóneas para atacar esta clase de decisiones, como lo son los medios de control y las medidas cautelares que se pueden solicitar en su trámite, máxime cuando no se demuestra el acaecimiento de algún perjuicio, más allá de la necesidad de hacerse parte dentro del proceso de sucesión de la señora Socha Villareal (Q.E.P.D.)

Como corolario de lo anterior, se negará el amparo del derecho fundamental pretendido, ante el incumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez para la procedibilidad de la acción de tutela, por lo antes expuesto.

Finalmente, como quiera que se demuestra no son las competentes para resolver las pretensiones incoadas, se desvinculará del presente trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga; al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Bucaramanga, del Sistema Penal Acusatorio; al Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga; y al Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Juan Carlos Manrique Molano, identificado con cédula de ciudadanía 79.950.071, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** **DESVINCULAR** del trámite a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Juzgado 1º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga; al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Bucaramanga, del Sistema Penal Acusatorio; al Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga; y al Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

**CUARTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC